

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, martes 1º de setiembre de 1885.

NUMERO 175.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

DIA 22 SOL EN VIRGO.

Sale á las 5 h. 54 m.—Se pone á las 6 h. 6 m.

Tiene el día 12 h. 12 m. y la noche 11 h. 48 m.

Lunes 31.—San Ramón Nonato (Patrón de la villa de los Palmares), san Aristides.

Martes 1º.—San Gil, abad; NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; San Sixto, ob. y mr. Santos Vicente y Leto, mártires; San Elpidio y San Lupo, ob. Del Antiguo Testamento: Josué y Caleb, Rahab mujer de Jericó; Débora y Barach, Jael, Gedeón, Jefté, Sansón, Ruth.

Cuarto menguante á las 7 y 48 m. de la noche. De hoy al 12 lloverá mucho.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafa.

Secretaría del Congreso.

Sesión 8ª.—Dictámenes.

Secretaría de Gobernación.

Contratos.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.—Acuerdo.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

AUTOGRAFA.

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN, REY DE ITALIA.

Al Señor Don Bernardo Soto Presidente Constitucional de la República de Costa-Rica, Salud!

Muy caro y buen amigo:

Hemos recibido la carta en que nos anunciais que a consecuencia de la muy sensible muerte del General Don Próspero Fernández, Presidente de la República de Costa-Rica, y de conformidad con el inciso 8º del artículo 73 de la Constitución, habeis asumido el

mando supremo tanto civil como militar de la República.

Al daros nuestras sinceras gracias por tan cortés comunicación, os aseguramos nuestro constante deseo de ver estrecharse cada vez más las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambos países, y os manifestamos nuestra distinguida estima por vuestra persona y nuestro interés por la prosperidad de esa República.

Rogamos á Dios, Señor Presidente, que os tenga en su santa guarda.

Escrita en Roma, á 11 de junio de 1885.

Vuestro buen amigo,
HUMBERTO.

MANCINI.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

SESIÓN 8ª, extraordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día jueves veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, con asistencia de los Representantes Carazo, Esquivel, Sáenz A., Alfaro, Sibaja, Fonseca, Soto, García, Oreamuno R., Brenes, Ulloa F. P., Dávila, Víquez, Rivera, Castro L., Ulloa G., Castro J. A.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura á un telegrama remitido á la Secretaría de este alto Cuerpo, por el Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, en el cual el Licenciado Don Toribio Rojas, Representante suplente por la provincia de Guanacaste, se excusa de asistir á las presentes sesiones, por tener varios inconvenientes y especialmente por el mal estado de su salud.—Se discutió la excusa indicada, y atendida la justicia de la causal en que se funda, se acordó declararlo legalmente excusado para asistir á dichas sesiones.

Art. 3º.—Concluida la discusión de las reformas y enmiendas que se han hecho al Código Fiscal, se puso en discusión el proyecto de decreto que sobre aprobación del mismo presentó en su dictamen la Comisión respectiva.—En consecuencia, se discutieron y aprobaron, separadamente, el preámbulo y el artículo único que el citado proyecto comprende.—Y de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del acta del día de ayer, se insertan, divididos en cuatro, los artículos 619 y 620

del mismo Código, con las reformas introducidas por decreto número 5 de 14 de marzo último, en la forma siguiente:—Art. . . . A cada una de las Secretarías de Estado y Carteras anexas, se le abrirá cuenta con las separaciones y subdivisiones siguientes. Corresponde á la Secretaría de Relaciones Exteriores: 1º—Cartera de Relaciones Exteriores. 2º—Cartera de Justicia. 3º—Cartera de Culto. 4º—Cartera de Beneficencia. Art. . . Corresponde á la Secretaría de Hacienda: 1º—Cartera de Hacienda y Comercio. 2º—Cartera de Instrucción Pública. 3º—Explotación de monopolios. 4º—Gastos diversos. 5º—Uso del Crédito Nacional. 6º—Deuda Interior. 7º—Deuda Exterior. Art. . . Corresponde á la Secretaría de Gobernación: 1º—Cartera de Gobernación. 2º—Cartera de Policía. 3º—Cartera de Fomento. Art. . . Corresponde á la Secretaría de Guerra: 1º—Cartera de Guerra. 2º—Cartera de Marina.

Art. 4º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo . . . del acta de 18 del mes en curso, la Comisión respectiva presentó el dictamen correspondiente sobre la proposición suscrita por varios Diputados, con el objeto de que se reformen el artículo 3º, fracción 8ª, artículo 73 y títulos 4º y 10º de la Constitución, junto con el artículo 1º del decreto número 4 de 26 de abril de 1882, que la modifica.—Puesto en discusión, fué admitido, señalándose para su primer debate la sesión del día de mañana.

Art. 5º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, sobre la reclamación presentada por el Licenciado Don León Fernández, como apoderado de la casa de los Señores Medina y Cª de París, en demanda del pago de una cantidad de dinero.—Puesto en discusión, después de varios debates en que hicieron uso de la palabra los Representantes Esquivel, Fonseca, Sáenz A., Castro J. A. y Brenes, el Diputado Víquez dijo: que atendida la gravedad y trascendencia del asunto de que se trata, proponía se acuerde llamar al Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, á fin de que este alto funcionario se sirva suministrar datos que conduzcan al esclarecimiento de este asunto. Puesta en discusión la moción anterior, los Representantes referidos emitieron la opinión de que el conocimiento de la reclamación indicada no es de la competencia del Congreso Constitucional, puesto que

la Carta fundamental no le atribuye, en ninguna de sus disposiciones, la misión de resolver sobre asuntos de naturaleza controvertible ó contenciosa, y que por tales razones, el dictamen de que se trata no debería proponer otra medida que la de que se devuelva el reclamo indicado al Poder Ejecutivo, á fin de que, bajo su propia responsabilidad, dicte sobre el mismo la resolución que juzgue procedente.—En este estado, el Diputado Víquez dijo: que persuadido por los razones anteriores de que es inconducente la medida que ha propuesto, daba por retirada su moción.—Los Representantes Fonseca y Castro L., miembros de la Comisión autora del dictamen, manifestaron: que aunque la letra del mismo dictamen no está en un todo conforme con el parecer de la mayoría de los Diputados, pueden afirmar que las ideas de la Comisión no discrepan en ningún concepto del mismo parecer, y que por el mismo hecho no tienen inconveniente en adherirse á la opinión de que se reforme el dictamen referido, en el sentido indicado por la misma mayoría.—En seguida, el Diputado Sibaja dijo: que atendida la uniformidad de las ideas expuestas sobre este asunto por la mayor parte de los Diputados, y en vista del asentimiento de los miembros de la Comisión, proponía se devolviese á ésta el dictamen expresado, á fin de que lo modifique en el sentido indicado en los debates. Se discutió la moción anterior, y fué aprobada.

El Representante Brenes pidió se le permitiese consignar en esta acta, lo siguiente.—Dijo: que está enteramente de acuerdo con la opinión emitida por la mayoría del Congreso, respecto del reclamo á que alude el artículo anterior; que aunque de antemano no tenía conocimiento alguno de este asunto, sí sabía que el Licenciado Don León Fernández ha estado desempeñando, en Europa, el cargo de Representante del Gobierno de Costa-Rica; y que por consiguiente, le parece extraño é incompatible que el mismo Señor Fernández pueda tener, á la vez, el carácter de apoderado de la casa "Medina y Compañía de París", en una reclamación contra el Gobierno de esta República, y el de Representante del mismo Gobierno, en Europa.

Siendo las dos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

JN. M. CARAZO,

Presidente.

JUAN J. ULLOA G.,—JOSÉ A. CASTRO,
Secretario. 1er. Pro-Srio.

Excmo. Congreso Constitucional.

La Comisión nombrada para dictaminar nuevamente en la consulta de la Corte Suprema de Justicia, sobre las reglas que deben observarse para la venta de bienes nacionales, en atención á lo que disponen los artículos 18 y fracción 15ª del 73 de la Carta fundamental; interpretando lo resuelto por V. E., en el artículo 3º de la acta del día 25 del corriente, os propone el siguiente proyecto de resolución:

EL CONGRESO &c.

Vista la consulta elevada á esta Cámara por la Suprema Corte de Justicia, para que determine las reglas que deben seguirse en la enajenación de los bienes nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el texto literal del artículo 18 de la Constitución y la fracción 15ª del artículo 73 de la misma, establecen que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional,

ACUERDA:

Se conteste á la Suprema Corte de Justicia: que en los artículos 737 y 738 del Código Fiscal que acaba de aprobar el Congreso, está estatuido el modo de proceder en la venta de bienes nacionales, con arreglo á la Constitución y demás leyes de la República.

Así opina la Comisión; mas V. E., con su acostumbrado acierto, resolverá lo más conveniente.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional. San José, agosto 28 de 1885.

E. C. C.

José A. Castro.—Manuel Davila.
Telésforo Alfaro.

Excmo Congreso Constitucional.

Vamos á emitir dictamen sobre los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Instrucción Pública.

El Honorable Señor Ministro del ramo, de una manera terminante, hace presente á V. E. que la enseñanza primaria sufrió verdadera estancación en el año económico que terminó el 31 de marzo, debido á que la enseñanza carece de vida propia que la pusiera á cubierto del alza y baja del presupuesto general; que en materia de enseñanza elemental está todo por hacer; que el que hasta aquí ha habido es un conjunto sin orden, concierto ni plan, en que cada maestro sigue el método que más le acomoda, y hace lo que buenamente quiere y puede, sin sujeción ni respeto á vínculo alguno que le ate en ningún sentido.

Tristísima y franca es la exposición del Señor Ministro.—La nación ha gastado, en los últimos quince años, millón y medio de pesos, sin que los resultados hayan correspondido á la erogación.—Solamente en la proporción de un 46 0/0 penetra la instrucción en el pueblo, y además de las faltas de asistencia, han dejado de recibir instrucción 14,477 niños.

Animo da ver entrar al Señor Ministro en el fondo de la cuestión más importante de la Administración Pública.

La Comisión aplaude ta buenos deseos y abraja la esperanza de que el Señor Ministro, con autorización amplia de V. E., desarrollará y pondrá en buen pie la educación nacional, cual corresponde á sus progresistas ideas y á la gran necesidad social que se siente de introducir una reforma completa en la enseñanza.

Á nuestro juicio es llegado el momento de no reparar en los medios. Ruín es la condición del maestro. Injusta es la distribución del presupuesto

en los distintos pueblos de la República, por su falta de proporción, y en vez de adelantar retrocedemos al tiempo de nuestros abuelos.

Hayor de la enseñanza en la propia profesión y dotarla convenientemente son, sin duda, condiciones esenciales para la implantación de una reforma.

Trabajo asiduo y perseverante en el desarrollo de la iniciativa individual, interesando al pueblo en la enseñanza, es, á no dudarlo, el medio para llegar á la prosecución de aquellas condiciones.

Es de esta manera, y no con nuevos impuestos, que puede darse estabilidad al suministro de recursos para fomentar la enseñanza.

Para llenar esa impropia labor, opina la Comisión que debe darse autorización amplia al Poder Ejecutivo, animado como está de tan buenos propósitos por el mejoramiento social.—Con este objeto, os acompaña un proyecto de decreto marcado con la letra A.

Refiriéndose á los actos contenidos en la Memoria, es de parecer la Comisión que deben aprobarse, y á este fin os presenta un proyecto de decreto marcado con la letra B.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional. San José, agosto 28 de 1885.

E. C. C.

José A. Castro.—Segreda.—Pedro García.

J. R. Oreamuno.

A.

EL CONGRESO &c.

Con la mira de dar amplia libertad al Poder Ejecutivo para que promueva el desarrollo de la Enseñanza nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte todas las medidas que crea necesarias al desarrollo y progreso de la enseñanza pública, y para que haga los gastos que la naturaleza de tales medidas demande.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado &c.

B.

EL CONGRESO &c.

Examinada la Memoria de Instrucción Pública con que ha dado cuenta el Honorable Señor Ministro del ramo,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de que se ha hecho relación.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado &c.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Fomento.

CARLOS DURÁN, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por Su Excelencia el Benemérito General Presidente de la República de Costa-Rica, por una parte, y MINOR COOPER KEITH Y MEIGGS, mayor de edad, casado, empresario, natural de los Estados Unidos de Norte América, y vecino de esta capital, quien en este convenio será llamado "El Contratista", por sí y sus sucesores, por otra parte, han celebrado el siguiente*

CONTRATO:

Art. 1º.—El Gobierno de la República de Costa-Rica concede á Minor Cooper Keith y Meiggs, natural de Nueva York, Estados Unidos de América, y vecino de Costa-Rica, y á sus herederos y sucesores, el derecho de construir, poseer, conservar y explotar, de acuerdo con los términos de este contrato, una vía férrea que será llamada "Ferro-carril de Costa-Rica y Nicaragua".

Art. 2º.—La duración de esta concesión será de noventa y nueve años que se empezarán á contar desde la fecha

en que este contrato se apruebe por el Congreso de Costa-Rica.

Art. 3º.—El Ferro-carril comenzará en el punto que elija el contratista en la línea del Ferro-carril actual de Costa-Rica, en la sección Atlántica y al Occidente del río Jiménez; y se extenderá hasta la frontera de Nicaragua.

Art. 4º.—Dentro de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso de Costa-Rica, el contratista hará terminar los estudios preliminares de topografía en los lugares que debe atravesar el proyectado ferro-carril; y dentro de los siguientes seis meses, deberán quedar terminados definitivamente los estudios científicos de la línea. Dos años después, todo el ferro-carril deberá estar concluido y abierto al tráfico. Trascurrido el término de diez y ocho meses, desde la fecha en que el Poder Legislativo dé su aprobación al presente contrato, sin que el contratista haya obtenido el capital ó hecho los arreglos necesarios para la construcción del ferro-carril, este contrato caducará *ipso facto*, sin que tal caducidad produzca contra ninguna de las partes contratantes responsabilidad alguna, siempre que el contratista dé el correspondiente aviso al Gobierno; en caso de no darlo, el contratista incurrirá en las multas y demás penas de que se habla en los artículos siguientes.

Art. 5º.—Si dentro del término de tres años, antes señalado, el contratista no hubiere terminado y abierto al tráfico toda la línea férrea, pagará al Gobierno de la República, por vía de multa, la suma de mil pesos (1,000) en moneda de Costa-Rica, por cada mes de retraso. Esta disposición obliga á los sucesores del contratista en el caso de que éste ceda los derechos que le confiere el presente contrato, total ó parcialmente.

Art. 6º.—El Gobierno pondrá al contratista en posesión de todas las tierras baldías que sean necesarias para el lecho del ferro-carril, y para sus estaciones y dependencias. Esta posesión se dará libre de todo costo, y tendrá lugar tan pronto como la pida el contratista.

Art. 7º.—El Gobierno concede al contratista lo siguiente:

Doscientos ochenta mil hectáreas (280,000) de terrenos baldíos, sin detrimento de la soberanía nacional.

El contratista puede escoger la mitad de esos terrenos, á uno y otro lado del Ferro-carril, en lotes alternos con el Gobierno, de una extensión que no baje de setenta, ni exceda de cuatrocientas veinte hectáreas cada uno.—La otra mitad debe tomarla en los territorios de Talamanca ó Térraba, ó Boruca, en uno ó en varios lotes como mejor le parezca al contratista, sin alterabilidad con el Gobierno y sin sujeción á un área determinada.

Queda excluida de esta concesión una zona de diez millas inglesas á lo largo del río San Juan y Lago de Nicaragua, y de una milla á uno y otro lado de los ríos navegables en la actualidad.

Por la conclusión del ferro-carril, el contratista adquiere el dominio pleno sobre las tierras que escoja en la forma que se deja dicho, y el Gobierno expedirá, libres de derechos, los títulos correspondientes.

Si á los veinte años, contados desde la aprobación del presente contrato, hubiere terrenos no cultivados, estos volverán al dominio del Estado.

Mientras que el contratista no haya hecho uso del derecho de elegir esas tierras, conforme se deja estipulado, para lo cual se le concede un año desde la aprobación de este contrato, el Gobierno no permitirá el denuncia, la medida ni la adjudicación de las tierras baldías que se encuentren dentro de

diez millas á uno y otro lado del ferro-carril.

El contratista puede introducir inmigrantes y trabajadores para poblar y mejorar esos terrenos; y todos los inmigrantes importados con ese fin tendrán pasaje libre para ellos, sus equipajes y efectos de uso personal, en el ferro-carril. La inmigración se hará con exclusión completa de las razas asiáticas y africanas.

No podrá exigirse á los inmigrantes impuesto alguno de desembarque, ni por sus personas ni por sus equipajes.

El contratista puede alquilar, arrendar y enajenar esos terrenos como mejor le parezca, y hacer expedir los títulos necesarios para los trasposos de uso ó propiedad conforme á las leyes de Costa-Rica sin que esté obligado al pago de derechos fiscales por la primera vez.

Por el término de diez años no se recargará á esos inmigrantes ó pobladores con otros impuestos nacionales ó provinciales que los que pesan actualmente sobre la generalidad de los habitantes de la República, y ese término se empezará á contar desde la fecha en que se verifique el alquiler, arriendo ó enajenación.

Art. 8º.—El ferro-carril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto nacional ó municipal durante el término de este contrato, y no se gravarán con impuesto alguno el tráfico de personas ó mercaderías, ni las utilidades de la empresa, ni sus conocimientos de embarque, ni los billetes de pasajeros. Las tierras á que se refiere este contrato, no estarán sujetas por el término de diez años á otros gravámenes que los municipales que pesen sobre las demás de la República.

Art. 9º.—También estarán exentos de derechos de aduana y de cualesquiera otros impuestos, los materiales de construcción y conservación, fijos y rodantes, herramientas y utensilios destinados al uso del ferro-carril, ó de sus trabajadores, así como también el carbón que se introduzca para el servicio del mismo ferro-carril.

Art. 10º.—El contratista puede entrar á los terrenos nacionales baldíos á sacar de ellos, gratuitamente, toda la leña, madera, piedra ó cualquiera otro material que necesite para la construcción ó mantenimiento del ferro-carril.

Art. 11º.—Ni el Gobierno por su cuenta, ni ninguna otra compañía nacional ó extranjera podrá construir durante los primeros veinticinco años después de la aprobación de este contrato, dentro de diez millas inglesas á uno y otro lado del que se practicará á virtud de este contrato, otro ferro-carril, sin que previamente exprese el actual Contratista si hará ó no uso del derecho de tanteo que al efecto se le confiere.—En caso afirmativo, el actual contratista queda obligado á reconocer y pagar los gastos de estudio y localización de la nueva línea que se compruebe haberse hecho por el Gobierno ó compañía que inicie el nuevo ferro-carril.

Art. 12º.—No se impedirán derechos ni gravámenes de especie alguna á la importación y tránsito de mercaderías para Nicaragua ó vice versa, ni á las destinadas para que se consuman fuera de la jurisdicción costarricense.—Los pasajeros y sus equipajes que no se detengan en Costa-Rica, estarán asimismo exentos de todo impuesto local ó nacional; pero el contratista será responsable del abuso que se cometa introduciendo clandestinamente mercaderías en el territorio de Costa-Rica, á cuyo efecto el Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para impedir ó castigar tales fraudes.

Art. 13º.—El contratista gozará de completa libertad en todo lo relativo á la organización, capitalización y admi-

dirigida de la empresa, y el Gobierno en ningún caso será responsable de las transacciones que el contratista realice aunque se reserva el derecho de inspección en lo relativo al cumplimiento de este contrato en todo lo que atañe al mismo Gobierno ó al público.

Art. 14º Las tarifas se computarán en oro de Costa-Rica ó su equivalente. Las de mercaderías no excederán de veinte centavos la milla por tonelada española de peso ó medida.—La tarifa de pasajeros no excederá de ocho centavos por milla en primera clase, ni de seis centavos por milla en segunda clase. Los niños de dos á ocho años de edad pagarán la mitad de esos precios, y los menores de dos años no pagarán nada. Respecto de caballos, mulas y ganado vacuno se cobrará á razon de cinco pesos por cabeza por toda la extensión del trayecto; y por cada carnero, cabro, ó puerco, un peso veinticinco centavos, también por toda la extensión de la línea. Salvo circunstancias excepcionales el contratista está obligado á conducir los pasajeros y mercaderías en el orden de rigorosa prioridad de llegada á las estaciones respectivas; esto no obstante se dará la preferencia á las personas ú objetos del Gobierno, cuando sea necesario.

Art. 15º El contratista deberá construir una línea telegráfica á lo largo del ferro-carril para uso de la empresa y del público. Este pagará por los mensajes un precio no mayor que el que se paga hoy en el telégrafo nacional.—Los mensajes del Gobierno serán transmitidos sin remuneración y con preferencia á los del público.

Art. 16º—La Legaciones Diplomáticas extranjeras ó del país serán conducidas gratis, así como las Malas del Gobierno y sus conductores, resguardos y policías.—Las tropas nacionales en servicio activo y los objetos de su propiedad, sólo estarán sujetas al pago de la mitad de las tarifas antes indicadas. En tiempo de guerra se pondrán trenes al servicio del Gobierno, á la hora que se pidan, previo aviso trasmitido oportunamente al contratista.—De la misma manera mediante el oportuno aviso se pondrá en cualquier tiempo, tren expreso para el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, por el precio total de cincuenta pesos (\$ 50-00) que se cobrarán por cada viaje y por toda la extensión de la línea.

Art. 17º—El ferro-carril será construido de una manera sólida y estable, y conservado siempre en buen estado de servicio.

El ancho será de tres pies seis pulgadas, medida inglesa.

Los rieles serán de acero.

Los puentes serán de fierro, pero los provisionales podrán ser de madera.

Los durmientes serán de madera, fierro ó acero, á voluntad del contratista.

En el lecho del camino se harán los bastiones, desagües y caños que sean necesarios para el buen servicio y para la completa seguridad de los pasajeros y mercaderías.

El material rodante será de las mejores clases y modelos, y suficiente en todo tiempo para las necesidades del servicio.

El desnivel del ferro-carril no pasará de tres por ciento en las tangentes.

Las curvas serán de un radio de no menos de doscientos ochenta pies.

Art. 18º.—El contratista, si lo estima conveniente, puede entrar en arreglos con otras compañías de ferro-carriles ó vapores, ó trasportes que tengan relación directa ó indirecta con los asuntos á que se refiere el presente contrato.

Art. 19º.—El contratista puede llevar adelante este contrato, bien por sí mismo, bien por medio de otra persona ó personas, ó compañía á quienes trasfiera sus derechos, en todo ó en parte, quedando personalmente responsable hasta haber dado aviso formal al Gobierno, de dicho traspaso ó cesión.—En caso de que la cesión fuese parcial ó total, los sucesores gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetos á las mismas obligaciones del contratista, convenidas en el presente contrato.—El traspaso jamás podrá hacerse á un Gobierno extranjero.

Art. 20º.—La compañía ó compañías que se formen, cualquiera que sea su domicilio, deben constituir un agente general con residencia en Costa-Rica, plenamente facultado para tratar todas las cuestiones referentes á la empresa, y siempre que fuere necesario recurrir á los tribunales de justicia, estos serán los de Costa-Rica; y en la decisión de los puntos contenciosos no se aplicarán otras leyes que las del país.

Art. 21º.—Todos los casos fortuitos y de fuerza mayor, debidamente comprobados, constituyen excepciones de lo estipulado en este contrato, á no ser en lo relativo á tarifas y en lo que pueda afectar la soberanía nacional, la preponderancia de las leyes del país y la jurisdicción de sus autoridades.

Art. 22º.—A la expiración de los noventa y nueve años de este contrato, el ferrocarril pasará á ser propiedad de la nación, sin que ésta tenga que indemnizar cantidad alguna. Al tiempo de este traspaso, el ferrocarril ha de hallarse en perfecto orden y buen estado de servicio, así como las estaciones, edificios y material fijo y rodante, todo lo que igualmente pasa al dominio del Estado, sin compensación alguna. Los artículos ó materiales, almacenados para el uso del ferrocarril, podrán ser adquiridos por el Gobierno por el precio en que los estimen dos peritos de nombramiento de las partes contratantes, y si estos no se pusieren de acuerdo, en el que fije un tercero en discordia, nombrado en la forma que lo indica el artículo vigésimo cuarto.

Art. 23º.—Durante los últimos diez años del contrato, el Gobierno tiene el derecho de hacer examinar el ferrocarril, y si prueba deterioro á juicio de una comisión compuesta de diez personas técnicas, la mitad nombrada por cada parte, puede obligar al contratista á que verifique la debida composición, y en defecto de ésta, tomar posesión inmediata del ferrocarril y sus dependencias, sin indemnización alguna.

Art. 24º.—Todas las cuestiones y diferencias que, con motivo de este contrato, resulten entre el Gobierno y el contratista, serán dirimidas por árbitros arbitradores y amigables compositores nombrados por las partes; y su laudo será final; pero en caso de discordia, se nombrará por éstos un tercero, cuyo fallo será igualmente inapelable.

En fe de lo cual, firmamos el presente contrato en San José de Costa-Rica, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

C. DURÁN.

PP. MINOR C. KEITH.—C. F. WILLIS.

Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Estando arreglado el precedente contrato á las instrucciones dadas por el Poder Ejecutivo al Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, apruébase en todas sus partes.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

A. A. CASTRO,

Sub-Secretario de Fomento.

Los infrascritos, Carlos Durán, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica, por una parte; y E. G. Chamberlain, Ingeniero Norte-americano, casado y de este vecindario, por otra, han celebrado el siguiente contrato, en cumplimiento del artículo 3º de la ley de 12 de agosto corriente.

1º—Chamberlain se compromete á establecer la fabricación, por medio de maquinarias, de telas de sacos para café y otros usos, empleando al efecto, como materia prima, sustancias textiles del país.

2º—Dos años después de la fecha de este contrato, debe Chamberlain tener listas las máquinas necesarias y sus accesorios, capaces de producir diariamente ochocientos sacos, verificado lo cual, dará cuenta de ello al Gobierno para los efectos del artículo siguiente.

3º—Inmediatamente que las máquinas esten actitud de funcionar, el Gobierno entregará á Chamberlain dos mil pesos, y seguirá dándole mil pesos mensuales en lo sucesivo, hasta que le entregue la suma total de \$ 8,000-00 que le ha otorgado el Congreso, á condición de que se produzcan diariamente los ochocientos sacos; pues dejan-

dose de fabricar, salvo que sea por caso fortuito ó fuerza mayor, se suspenderá el pago, hasta que, á virtud de nuevos arreglos, se convenga en otra cosa.

4º—Vencidos los dos años, sin que se haya llenado por Chamberlain la estipulación de la cláusula 2ª de este contrato, por ese mismo hecho caduca éste, y queda sin efecto la gracia de la prima que le concede la ley.

5º—Con noticia y consentimiento del Gobierno, Chamberlain puede traspasar sus derechos á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera, la cual gozará de las mismas exenciones, y tendrá los mismos deberes anexos al presente contrato y á la ley que lo autoriza.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—C. Durán.—E. G. Chamberlain.

Palacio Nacional.—San José, veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.

Rubricado por Su Excelencia el Presidente de la República.

DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Censos por baldíos que veeen de setiembre á octubre de 1885.

Setiembre á octubre.	DEUDORES.	Canon.	Cantidad.
1 á 1	Mercedes Campos Lima y Castillo.	3º	\$ 62-40
6 " 6	Nicolás Caparroza	4º	" 135-74
16 " 16	Gabriel Bolandi y Compañeros.	17º	" 77-47
26 " 26	Adolfo Zamora y Sáenz	4º	" 35-55
29 " 29	Teodoro Prestinary	9º	" 40-07
30 " 30	Francisco Mata Sánchez	5º	" 42-17
20 " 30	Nicolás Camacho	13º	" 44-60
			\$ 438-02

Contabilidad Nacional.—San José, agosto 31 de 1885.

J. L. Quirós.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 119.

Palacio Nacional.

San José, agosto 31 de 1885.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para preceptor de la escuela de varones del barrio de la Uruca de esta ciudad, al Señor Don Alberto del Castillo; y para directores de las escuelas superior de varones y de párvulos del barrio de Alajuelita, á los Señores Don Antonino Gómez y Don Francisco Oviedo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el Sr. General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 148.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Cartago. Agosto 28 de 1885.

El Sr. Jefe Político del Paraíso, en nota nº 113 de 26 del corriente mes, me comunica lo siguiente:

“La Junta de Instrucción de este distrito, con asistencia de los miembros propietarios, Don Diego Corrales, Don Timoteo Solano y Don Santiago Jiménez, bajo la presidencia del primero, en sesión celebrada á las siete de la noche del día de ayer, acordó lo siguiente: Art. 1º—Tomado en consideración el patriotismo y honradez que caracterizan al vocal Don Santiago Jiménez, esta Junta ha tenido á bien nombrarlo Tesorero de ella. También nombra Secretario de la misma á Don Juan Brenes Avendaño.—Art. 2º Vístense semanalmente las escuelas de este distrito, haciéndolo los vocales en el orden en que quedan designados, los cuales darán cuenta á la Junta en la inmediata sesión.—Art. 3º Suplíquesele al Sr. Jefe Político para que, por los medios posibles, forme un censo exacto de los niños de ambos sexos que están obligados á concurrir á las escuelas; el cual se conservará en la Secretaría de la Junta, á fin de que de él tomen copia los respectivos maestros, para el efecto de anotar las fallas.—Art. 4º Los maestros entregarán al vocal que hace la visita, listas, por duplicado, de las fallas de los niños que no han asistido á la escuela, para el efecto de entregar una á la autoridad correspon-

ante, á fin de hacer efectivo el pago de ellas, y la otra para que sirva de comprobante de lo que se cobra; y tenerla á la vista en tiempo de exámenes, y así poder juzgar de la exactitud del maestro y discípulo.—Art. 5º Señálanse para celebrar las Juntas ordinarias las cuatro de la tarde de los primeros y terceros domingos de cada mes, en el local de la escuela de varones de esta villa.—Terminó la sesión, y firman. Diego Corrales.—Timoteo Solano.—Santiago Jiménez.—Juan Brenes A.

Tengo el honor de trascribir á US^{ta} Honorable el acuerdo precedente para los efectos á que se contrae, repitiéndome con el mayor respeto muy at^{to} servidor.
J. B. CALVO.

Nº 239.

Honorable Señor Ministro de Instrucción Pública. Gobernación de la provincia de Cartago.—Agosto 24 de 1885.

Como informé á US^{ta} Honorable en mi nota nº 133 del 20 del corriente, desean los vecinos del Pueblo de Tobosí que vuelvan á abrirse las escuelas de ambos sexos de aquella localidad.—Creo tan justa la solicitud que han hecho, que les ofrecí ayudarlos, dando todos los pasos necesarios para conseguirlo.

Del informe del Señor Inspector de escuelas de esta Provincia, tomo el párrafo que dice "Entre las poblaciones que mas merecedoras son por su población indole y recursos materiales, debe contarse, para establecer en ella escuelas de varones y de niñas, la de Tobosí, correspondiente al canton principal."

En esta oficina consta que otras veces se han presentado con igual objeto, lo cual confirma el mismo Inspector en otro párrafo que dice: "Los habitantes del pueblo de Tobosí son accesibles y demuestran amor á la educación, manifestado en varios ocursos á la autoridad pidiendo la apertura de aquellas escuelas."

Aumentado en \$3,510 el presupuesto de Instrucción Pública de esta provincia, con lo cual podrá crearse seis nuevos distritos escolares, y consultado sobre el particular, el mismo Señor Inspector cree que las nuevas escuelas deberán establecerse como sigue.

De ambos sexos en el pueblo de Tobosí. Locales propios.

De ambos sexos en San Juan do Tobosí. Locales alquilados ó prestados.

De ambos sexos en Cervantes. Locales propios.

De ambos sexos en el barrio de Concepción. Unión. Locales alquilados.

De ambos sexos en Orosi. Locales propios.

De ambos sexos en Juan Viñas. Locales alquilados.

Puede disponerse del personal necesario, adecuado, para el servicio de las escuelas de los pueblos ó barrios indicados, y deseando de US^{ta} Honorable contestación sobre el particular, tengo el honor de suscribirme

de US^{ta} Honorable att^{to} y S. S.
J. B. CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

Agosto 29.—Ayer á las 2 p. m. zarpó el vapor N. A. "South Carolina" de 1,312 toneladas, con destino á Panamá, 60 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White. Pasajeros: P. Mendieta, E. Traque y 29 Religiosas Belemitas; carga; 28 sacos de café con peso de 2,405 libras, 297 cueros con peso de 4,419 libras, 13 bultos

de pieles con peso de 1,747 libras, 1 bulto de caucho con peso de 115 libras, 2 paquetes de dinero conteniendo \$2,525, 1 saco de correspondencia.

Despachado por la Compañía de agencias.

ADMON. JUDICIAL.

Por auto dictado por este Juzgado á las once del día veintuno de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha admitido á los señores Don Manuel, José Joaquín, Juan Bautista Giralt y Ulloa, mayores de edad, solteros, agricultores y de este vecindario, el denuncia que han hecho de una veta mineral de oro y plata denominada "San José," situada en el distrito 1º de la comarca de Puntarenas, cuyo rumbo es de N. E. S. E., y se encuentra á la orilla de un brazo del río Ciuclitas, aguas abajo del sitio donde está la máquina de moler metales de la mina "La Trinidad," á quinientas varas mas ó ménos; lindando la veta por todos sus vientos con terrenos baldíos.—Este denuncia fué puesto con fecha diez y nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Y se publica para las personas que tengan algun derecho que oponer, se presenten á legalizarlo en esta oficina, dentro del término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 29 de 1885.

EZEQUIEL HERRERA.
Ricardo Pacheco.
Srío.

Las doce del sábado diez y nueve del entrante setiembre están señaladas para vender al mejor postor, en la puerta de esta alcaldía, la finca número 19,455, que se describe así: terreno como de un octavo de manzana, con una casa en él ubicada, constante de sala, corredor y cocina de media agua, con sus puertas y ventanas, pared de bahareque, madera redonda, cubierta de teja, con siete varas de frente por tres de fondo, poco más ó menos: el solar es de forma irregular, sembrado de café y plátano, situado en San Sebastián, distrito 9º cantón 1º de esta provincia, con estos linderos: Norte, río María Aguilar, calle en medio; Sur y Este, calle real de Aserrí y propiedad de Antolino Cordero y Mariano Mora; y Oeste, id. de Casimiro Arias. Está libre de gravámenes y apreciada en cien pesos.—Pertenece á la mortuoria de José María Marín y Juana Guerrero; y se venden de orden de esta alcaldía á pedimento de partes, para el pago de deudas y costas de la mortuoria mencionada, previa información de utilidad y necesidad.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional. San José, 27 de agosto de 1885.

ISIDRO MARÍN.

Tranquilino Chacón.—Tiburcio Solano.
3. v. 2.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la Señora Mónica Aguilar Delgado, que fué vecina de la villa de Escasú, para que dentro de quince días se presenten en forma legal á deducir sus derechos en dicha mortuoria, á que he dado principio.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª instancia de la provincia de San José.—Agosto 31 de 1885.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Secretario.

Por el presente cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del Señor José Leonardo Solís y Cámpo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de San Pedro de este cantón, para que dentro del término de nueve días se presenten ante este Juzgado á hacer uso de sus derechos.

Juzgado único constitucional.—Barba, agosto 28 de 1885.

PÍO MONGE.

José Monge M.—Matías Alfaro.

En esta Alcaldía se tramita la mortuoria de la Señora Manuela Jiménez, único apellido, que fué mayor de cuarenta años,

de oficios domésticos, casada y vecina de esta ciudad.—Cito á los interesados, para que dentro de nueve días ocurran ante este Juzgado á usar de su derecho.

Alcaldía 1ª constitucional.—Heredia, agosto 28 de 1885.

EUSTAQUIO PÉREZ.

Jesús Pérez B.—Pablo Benavides.

Con nueve días de término, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada Liberata Hernández Sánchez, para que dentro de ese término se presenten á deducirlo, á cuya mortuoria he dado principio.

Alcaldía única constitucional.—San Rafael, agosto 28 de 1885.

PEDRO CAMACHO.

Juan Adolfo Segura.—José Arroyo.

REGIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR

A los Señores Jefes Políticos y Agentes de Policía de esta provincia.

El Supremo Gobierno, en el deseo de organizar la enseñanza primaria del modo más perfecto, ha dispuesto que se dé el mas estricto cumplimiento á las leyes que prescriben la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas nacionales, durante la edad de los siete á los catorce años.

En tal virtud, UU expedirán las órdenes necesarias á efecto de que se evite la vagancia en los niños de ambos sexos de la edad indicada, y sean requeridos sus padres ó tutores por la falta de asistencia de aquellos á las escuelas, exigiendo la multa correspondiente, de acuerdo con el decreto número 5 de 28 del corriente, para entregarla á la junta de instrucción del respectivo lugar.

El cumplimiento de estas disposiciones queda bajo la más estricta responsabilidad de UU.

Gobernación de la provincia de Cartago.—Agosto 29 de 1885.

Dios guarde á UU.

J. B. CALVO.

SECCION DE AVISOS

Lujan & Mata.

Acaban de recibir, y ofrecen á moderados precios, lo siguiente: un variado surtido de vinos finos de Burdeos, de las acreditadas marcas Gruaud Larose, Pontel Canet, Latour Blanche, Haute Sauternes, Léoville.

Poy ferré y otras.
Champagne legítimo.
Cognacs.
Muebles de todas clases, y
Puros Salvadoreños.

San José, setiembre 1º de 1885.

6 v. 1

UNA DESGRACIA.

Con el fin de evitar equivocaciones, y en virtud de un aviso que se inserta en este periódico, de hoy en adelante me firmaré con mis dos apellidos.

GERARDO SALAZAR SÁENZ.

San José, agosto 7 de 1885.

7 v. 7.

AVISO.

No reconozco cuentas ni compromisos de ninguna clase, contraídos por mi hijo Gerardo Salazar, ya sea por sí ó valiéndose de mi nombre.

San José, agosto 4 de 1885.

BRAULLA CH. DE SALAZAR.

10 v. 8.

SE ALQUILA

el alto de la casa que ocupaba Don Gaspar Ortuño, calle de la Universidad, nº 3 E. Se darán informes en la Botica de los Señores Durán y Núñez.

10 v. 5.

SE VENDE

La finca "Colina," sita en Turrialba de 12 á 14 caballerías. 100 manzanas pastos artificiales y el resto de montaña.—Casa de habitación, potrero para terneros, corrales, &c. Hay 200 reses de varios tamaños, que se venden con ó sin la finca. Informarán Hto. Tournón & Cº

6 v. 5.

PARA EL DIA DE LOS DIFUNTOS.

REALIZACION COMPLETA

á precios sin competencia.

Es más eterna y más barata, una linda loza de mármol blanco ó negro con su enlace precioso, y sencilla dedicatoria, más fúnebre propio y severo para cubrir los sepulcros, que esas ridiculas inscripciones pintadas tan comunes (y hoy recha za das gracias al adelanto y progreso de país) que existen en el cementerio, y algunas tan afuera de la Academia Española, y que los dolientes gastan dinero restaurando cada año; aprovechen hoy la oportunidad, que con poco costo y de una sola vez obtendrán una lápida para nicho ó bóveda bien acabada, con su correspondiente epitafio grabado, plomo, ó relieve. Acudan que se van acabando.

URUCA nº 8.

Talley de Marmolista,

LA COPA BLANCA.

Con este nombre he abierto en Cartago un establecimiento de Vinería y Pulpería, cien varas al Este de la Estación, en el cual serán servidos con esmero mis favorecedores.

Agosto 5 de 1885.

F. FLORES.

10 v. 7.

Ganado sobre la línea del Ferro-Carril DIVISION ATLANTICA.

Según el artículo 12 del Reglamento del Ferro-Carril de Costa-Rica, División Atlántica, "es prohibido arrear por la línea ganado vacuno, caballar ó mular, bajo pena de \$ 25 por cada vez que se infrinja."

En adelante se cobrará dicha multa con toda rigurosidad, cuyas multas quedarán á beneficio del Hospital de Caridad de Limón.

San José, agosto 4 de 1885.

MINOR C. KEITH.

10 v. 6.

ITINERARIO

del vapor correo "General Próspero Fernández" en sus viajes al Bodecero, en el mes de agosto de 1885.

Días.	Fecha.	Salte de Puntarenas.	Ulega al Bodecero.	Regresa á Puntarenas.	Fecha.
Martes.	4	5 p. m.	11 p. m.	1 p. m.	5
Viernes.	7	7 a "	1 "	8 "	8
Martes.	11	10 "	4 "	11 "	10
Viernes.	14	12 "	6 "	12 "	15
Martes.	18	13 p.	9 "	11 a "	19
Viernes.	21	5 "	3 "	1 p.	22
Martes.	25	9 a "	7 "	5 "	26
Viernes.	28	12 "	10 "	8 "	29

Ing. LOUIS MAFAMOROS.

Puntarenas, julio 27 de 1885.